

ella, ó se hubieran casado con mujer argentina y tuvieran descendencia argentina; pero como el Dr. Zeballos no quería ni podía imponer la naturalización, en virtud del precepto constitucional, dejaba librada á la voluntad del extranjero la facultad de acojerse á las leyes de su antigua patria, pudiendo inscribirse en registros particulares, dos meses después de dictada la ley ó de haber cumplido los siete años de residencia.

Se contaba, es cierto, con la apatía individual, para aumentar el número de los nacionales; pero se contaba también con vencer los escrúpulos que siempre se hacen sentir en una persona que se desvincula de su antigua afección, para adquirir otra nueva. No es posible desconocer que, aun lejos de la patria, se la recuerda y se la quiere, y que por más habitual que la residencia de una persona le haga adquirir afecciones nuevas en otra tierra, sobre todo si en ella ha formado su hogar, si es la patria de sus hijos, si es donde ha desenvuelto su actividad, adquiriendo bienes de fortuna, haya cierta resistencia á romper el lazo de la primitiva nacionalidad.

Con el proyecto del Dr. Zeballos se vencían estos escrúpulos, porque de hecho, sin ninguna manifestación de voluntad, sin ningún recaudo especial, sin necesidad de presentar pruebas ante la justicia federal, quedaba el extranjero nacionalizado. No se coartaba su voluntad, no se limitaba la libertad de su criterio, porque, si él lo prefería, con sólo inscribirse en un registro que al efecto se mandaba levantar, conservaba su ciudadanía primitiva.

El proyecto no pasó de una tentativa bien inspirada; pero en este momento se hace sentir la necesidad de una reforma institucional, después de datos recogidos por el último censo de la República, que relevan la existencia de un número alarmante de extran-

jeros en el país, y los raros casos de los que se nacionalizan, á pesar de todos los beneficios, de todas las prerogativas, de todos los privilegios que las leyes argentinas les acuerdan.

#### VII. Esclavitud. Antecedentes patrios.

Las viejas naciones de la Europa, en homenaje á la dignidad humana, abolieron la esclavatura en el continente, desde el siglo pasado. En sus colonias, empero, la institución se mantuvo con todo rigor y en América se hallaba arraigada en las costumbres en los momentos de su emancipación. Así se explica que mientras los pueblos metropolitanos, á quienes se acusaba de encadenar sus lejanas posesiones, estaban exentos de la carcoma esclavócrata, los pueblos que luchaban por romper sus compresas, y hacían de la libertad un ideal, admitieran la inferior condición del negro, tratado como cosa ó bestia de carga. Así se explica que los Estados Unidos, en medio de su prosperidad y grandeza, no consiguieran redimir á sus esclavos, sino después de un hondo sacudimiento que puso en peligro la estabilidad nacional. Así se explica que el Brasil haya resistido por tantos y tantos años la implantación de las doctrinas igualitarias.

En la República Argentina, sus primeros gobiernos se propusieron el problema, que fué pronto resuelto en sus bases fundamentales. Concesiones aisladas prepararon el terreno, y disposiciones francas atacaron de raíz el mal.

El 25 de mayo de 1811, la junta celebró el aniversario de la revolución, manumitiendo gran número de negros. «Aquel gran acto de virtud cívica fué



festejado con un gran acto de virtud cristiiana», observata Estrada. <sup>(1)</sup>

El Triunvirato, en 15 de mayo de 1812, publicó un decreto, por el que vedaba la introducción de expediciones de esclavatura en el territorio de las Provincias Unidas (art. 1º), y disponía que las que llegaran en el plazo de un año, se mandarían salir de nuestros puertos (art. 2), y las que llegaran después serían confiscadas y los esclavos declarados libres (art. 3). Tan trascendental medida se adoptó, se lee en el proemio del decreto, «por obsequio á los derechos de la humanidad aflijida, á la conducta uniforme de las naciones cultas, á las reclamaciones de las respetables autoridades de esta capital, y á la consecuencia de los principios liberales que han proclamado y defienden con valor y energía los pueblos ilustres de las Provincias Unidas del Río de la Plata.

La conservación de la esclavitud, en el antiguo Vireinato, se debía á dos causas: el trato negrero y la reproducción de la especie. El decreto de 9 de abril de 1812, publicado en 15 de mayo, suprimía la primera, pero callaba sobre la segunda.

La Asamblea de 1813, apercibida de la deficiencia, adoptó, á inspiración de Alvear, la resolución de 3 de febrero, sobre libertad de vientres, que forma uno de sus más señalados timbres de gloria. «Siendo tan desdoloroso como ultrajante á la humanidad, decía, el que los mismos pueblos que con tanto tesón y esfuerzos caminan hacia su libertad permanezcan por más tiempo en la esclavitud, los niños que nacen en todo el territorio de las Provincias Unidas del Río de la Plata, sean considerados y tenidos por libres todos los que en dicho territorio hubiesen nacido desde el 31 de enero de 1813».

(1) «Lecciones de Derecho Constitucional», pág. 130.

La misma Asamblea, anticipándose al plazo de un año, señalado por el Triunvirato, declaró en febrero 4 que «todos los esclavos de países extranjeros, que de cualquier modo se introduzcan, desde este día en adelante, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de las Provincias Unidas».

Con la prohibición de la trata de negros, con la declaratoria de la libertad de vientres, la esclavitud tenía que desaparecer en las Provincias Unidas del Río de la Plata; sólo se conservaban los esclavos existentes, ningún otro podía ser introducido en el territorio, ningún otro podía nacer en él. Pero, desgraciadamente, los saludables efectos que pudieron esperarse de estas disposiciones tuvieron que ser limitados para contemporizar con las exigencias del Brasil, donde la esclavitud era una institución amparada y protegida por la ley. La Asamblea de 1813 dictó, en 21 de enero de 1814, una declaratoria, por la cual se introducían excepciones odiosas á la de 4 de febrero, haciendo saber que ésta se refería á los esclavos que, con miras comerciales, se introdujesen á nuestro suelo los cuales quedaban libres por el solo hecho de pisarlo; pero que no se refería á los tráfugas de Estados vecinos, ni á los que, introducidos por los viajeros, en calidad de sirvientes, permaneciesen en su propio dominio y servidumbre. <sup>(1)</sup>

(1) He aquí el texto de la ley:

«La Asamblea general declara, que el decreto expedido el 4 de febrero del año pasado, 1813, que dá por libres á todos los esclavos, que de cualquier modo se introduzcan desde dicho día de países extranjeros por el solo hecho de pisar el territorio de las Provincias Unidas, se deberá entender con aquellos que sean introducidos por vía de comercio ó venta, contra las disposiciones anteriores prohibitivas de dicho tráfico, y de ningún modo con los que hubieren transugado ó transugaren de aquellos países, ni con los que, introducidos en estas provincias por los viajantes extranjeros en calidad de sirvientes, se conserven en su propio dominio y servidumbre, los cuales no podrán pasar á otro por enajenación ó cualquier otro título; sobre cuyo particular se reencarga al Supremo Poder Ejecutivo la más estrecha vigilancia, para que de ningún modo sea eludido el presente decreto».



De todas suertes, á pesar de los términos del decreto de 21 de enero, la evolución de la esclavitud tenía que ser racionalmente, en el sentido de hacerla desaparecer más tarde ó más temprano. Pero las conveniencias particulares á que no se detienen siempre ante el débil obstáculo que les opone el respeto á la dignidad humana, encontraron los medios de eludir los decretos anteriores, de hacer que la reproducción de los esclavos se hiciera y de conseguir que se introdujeran esclavos extranjeros á las Provincias Unidas. Para lo primero, á las esclavas en cinta se les hacía salir fuera del país, á objeto de que el alumbramiento se produjera en el extranjero, y luego se las reimpatriaba. Los términos del decreto de 4 de febrero de 1813 no preveían el caso; se proclamaba sólo la libertad de los nacidos en el territorio nacional. Para violar las disposiciones del decreto de 21 de enero de 1814, los viajeros introducían consigo un sin número de siervos, que decían pertenecer á su servicio; luego los vendían, enajenaban ó traspasaban su propiedad por un título cualquiera. De manera que, en el hecho, á pesar de las intenciones que habían animado á los gobernantes, no se había logrado hacer sentir las doctrinas igualitarias, y abolir, de una vez por todas, la esclavitud de los negros.

Penetrados de estos inconvenientes, los gobiernos que surgieron después del caos de 1820, en la provincia de Buenos Aires, Rodríguez primero, Las Heras después, trataron de cortar de raíz los abusos, y hacer prácticas las máximas humanitarias vigentes, que se incorporaron á la constitución de 1819, con estas palabras: « queda también constitucionalmente « prohibido el tráfico de esclavos, y prohibida para « siempre su introducción en el territorio del Estado » (art. 129).

El gobierno de Rodríguez dictó un decreto, en 20

de noviembre de 1821, para evitar los males á que acabamos de referirnos, relativos á la traslación de las esclavas siervas al extranjero. En su art. 1º establecía: « Ninguna criada esclava embarazada, podrá salir de la provincia para territorio extranjero », y en su art. 2º agregaba: « Tampoco podrá salir ningún liberto hasta no cumplir la edad de emancipación que señala el reglamento de 1813 ». Con estos preceptos se evitaba el primer mal.

El gobernador Las Heras, en 3 de setiembre de 1824, dictó otro decreto, según el cual los esclavos que se introdujesen en calidad de sirvientes « no podrán venderlos y enajenarlos por cualquier título que sea, á ninguna persona en el país, ni aun con la condición de sacarlos fuera de él ». Adoptaba, al mismo tiempo, medidas precaucionales para impedir se burlaran las leyes generales sobre libertad.

Persiguiendo iguales objetivos, la provincia de Buenos Aires, por medio de su junta de representantes sancionó una ley, en 16 de noviembre de 1824, declarando acto de piratería la trata de negros, y castigando como piratas á quienes se ocupasen de ella. Tal disposición se incluyó en el art. 14 del tratado celebrado con S. M. Británica de 1825, en estos términos: « deseando S. M. B. ansiosamente la abolición « total del comercio de esclavos, las Provincias Unidas del Río de la Plata se obligan á cooperar con « S. M. B. al complemento de obra tan benéfica, y á « prohibir á todas las personas residentes en las dichas Provincias Unidas ó sujetas á su jurisdicción, « del modo más eficaz y por las leyes más solemnes, « de tomar parte alguna en dicho tráfico ».

Las Provincias Unidas cumplieron su obligación; y por medio de leyes, *las más solemnes*, como que eran constitucionales, proscribió la trata. La constitución de 1826 ratificó la ley de libertad de vientres y las



que prohibían el tráfico de los esclavos y su introducción al país bajo cualquier pretexto.

Parecería que desde 1826 la esclavatura quedó concluida en el Río de la Plata. Sin embargo, el nombre de Rosas se liga á una tentativa de supresión de las medidas exstrictas. En su primera adminisración, por decreto de 15 de octubre de 1831, Rosas dejó sin efecto las precauciones del decreto de 1824; pero durante el corto gobierno del general Balcarce, en 1843, fueron restablecidas, dejándose, por lo tanto, sin observancia la resolución de Rosas.

El mismo Rosas, por medio de su ministro Arana, celebró, en 24 de mayo de 1839, el tratado con Inglaterra sobre abolición del tráfico negrero, negociado por el representante británico señor Mandeville. Este tratado amplió en sus términos, y ratificó la cláusula 14 del tratado de 1825, declarando además que los buques negreros serían perseguidos por las escuadras inglesa y argentina. A ese objeto, se autorizaba á los buques de guerra á apresar cualquier embarcación que se sospechara fletada para el comercio de esclavos en las costas de Africa. No era indispensable que la embarcación hubiera servido antes para el tráfico; bastaba que tuviera los signos externos que las caracterizaban; bastaba que un buque mercante tuviera las escotillas descubiertas, mayores provisiones, ó una cantidad de agua mayor que las que ordinariamente se necesita, ó mayor número de enseres destinados á la alimentación, para que se le considerase buena presa, y fuera capturado por la marina de las dos potencias contratantes.

Este tratado se preocupaba, al mismo tiempo, de organizar tribunales mixtos de argentinos y de ingleses, que debían residir en alguna posesión británica en la costa de Africa y en el territorio de la Confederación, para dirimir los conflictos que pudieran su-

scitarse con motivo de la persecución de los buques negreros. Se preocupaba también de dictar una reglamentación prolija respecto de los esclavos libertos.

Es el tratado de 1839, uno de los más extensos de los que haya celebrado la Confederación Argentina; su parte sustancial se compone de 13 artículos; les siguen tres anexos: el primero destinado á establecer las instrucciones para los buques de las marinas británica y argentina, que deban impedir el tráfico de negros; el segundo destinado á reglamentar los tribunales mixtos de justicia que debían residir en la Costa de Africa y en las posesiones de la Confederación; y el tercero á reglamentar el buen tratamiento de los negros libertados; tiene además, tres artículos adicionales (1).

Después de este tratado, parecía terminada toda discusión entre nosotros, relativa á la esclavatura. Los pocos esclavos existentes en esa fecha tendrían que desaparecer; la ley de libertad de vientres se cumplió exstrictamente; la introducción de esclavos en el territorio nacional, estaba vedada por tratados solemnes, como el que acabamos de citar.

La constitución de 1853, siguiendo estos antecedentes, consignó una disposición, en su art. 15, que decía así: « En la Nación Argentina no hay esclavos: « los pocos que hoy existen quedan libres desde la « jura de esta constitución, y una ley reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un « crimen de que serán responsables los que lo celebrasen y el escribano ó funcionario que lo autorice ».

La convención reformadora de 1860 se encontró con el precepto redactado en la forma indicada, y concep-

(1) Este tratado se encuentra íntegro en la colección de Constituciones del Sr. Florencio Varela.—Pág. 124.



tuó que él era insuficiente, como lo había demostrado un hecho cercano, que felizmente no había pasado todavía á la categoría de una verdad sancionada, de una ley existente en el territorio. El gobierno de la Confederación había proyectado un tratado con el Brasil, y en una de sus cláusulas se indicaba que la Confederación tendría la obligación de reimpatriar los esclavos fugitivos que vinieran á nuestro suelo, desde el vecino imperio.

Al considerarse el art. 15 de la constitución de 1853, uno de los miembros de la comisión examinadora hacía notar « que nadie ignoraba que la Confederación había celebrado un tratado en que se estipulaba la extradición de los esclavos que del imperio del Brasil se refugiasen en territorio argentino, colocando la desgracia de ser esclavo al nivel de los grandes crímenes que no tienen derecho de asilo, y que no había ejemplo en el mundo de una nación que hubiese reconocido el principio de la extradición de los esclavos, ni publicista que se hubiese atrevido á aconsejarlo ». (1).

En virtud de esta consideración, se proponía agregar á la cláusula de la constitución de la Confederación esta frase: « y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República ». Era, casi á la letra, la reproducción del decreto de la Asamblea de 1813, de fecha 4 de febrero. Sin observación alguna, se incorporó la cláusula al art. 15, y se encuentra vigente en la actualidad.

Como se ha visto, nuestra disposición constitucional autorizaba al congreso para dictar una ley reglamentando las indemnizaciones á que diera lugar la declaración de la libertad general de esclavos. Esa

(1) Redactor de la Comisión examinadora—pág. 56.

ley no fué dictada, ni por el congreso de la Confederación, ni por la Nación, después de la reorganización de 1861. No era necesaria en los hechos, porque el número de esclavos era diminuto; no era necesaria en la doctrina, porque en contra de la libertad humana, no se pueden fundar derechos individuales.

El Dr. del Valle recordaba que al discutirse la última ley de la abolición de la esclavatura en la República del Brasil, alguien propuso que el Estado indemnizase á los propietarios de esclavos por el mal que se les causaba; y que un miembro fogoso del senado se oponía á esta conclusión, diciendo que él reconocía el deber de indemnizar, pero no al propietario, que había usufructuado con el trabajo y la dignidad de sus semejantes, amparado de las leyes nacionales, sino á quien había estado durante tanto tiempo encadenado por el yugo más opresor.

Ha hecho bien el congreso argentino en no dictar una ley sobre indemnización de los esclavos, por más que este fuera un precepto constitucional; no era necesaria en la práctica, y hubiera quedado simplemente como un baldón de ignominia, dado el tiempo transcurrido desde las primeras disposiciones que abolieron los esclavos en el país, que á ser cumplidas, hubieran dado por resultado que en la época de la constitución de 1853 no quedaran ya ni vestigios de la opresión servil.

Establece la constitución también que todo contrato de compra y venta de personas es un crimen, del que serán responsables los que lo celebrasen y el escribano ó funcionario que lo autorice.

Es éste un crimen puramente teórico, porque, como á nadie se le puede imponer penalidad alguna si la ley respectiva no prevé el caso, y como el código penal que nos rige no incluye entre los delitos el de la



compra y venta de personas, resulta que el autor de tal contrato, criminal ante la constitución, no lo es ante las leyes reglamentarias, y no podría ser pasible de ningún acto represivo. El proyecto del código últimamente redactado por los Doctores Piñero, Rivarola y Matienzo llena esta omisión, y coloca entre los delitos contra la libertad, el crimen constitucional, que condena el art. 15<sup>(1)</sup>.

El último punto que se roza con el artículo constitucional relativo á la igualdad, se refiere á la condición en que se encuentran los indios en la República.

La legislación española estaba informada en doctrinas humanitarias respecto á las razas autóctonas. Cupo á Isabel la Católica la gloria de haber producido el primer documento á su favor. La cláusula de su testamento, que reproduce la ley 1, tít. 10, libro 6 de la Recopilación de Indias, merece, como dice Domínguez, immortalizarse en las páginas de la historia.

Las opiniones no habían sido uniformes. Dos eminentes prelados, el de Darien y el de Chiapa, sostuvieron un animado debate de vastas proyecciones. El uno afirmaba que el indio carecía de inteligencia, era refractario á la cultura é indigno de protección; el otro, fray Bartolomé de las Casas, reivindicaba para los aborígenes las prerrogativas que emergen de la naturaleza humana, y con acopio de erudición, pedía

(1) « Hemos incluido, además, algunas adiciones imprescindibles, escriben los autores. La Constitución Nacional, en su art. 15, califica de crimen la esclavitud, y, sin embargo, el código vigente no establece pena alguna para el que pusiere ó mantuviere á una persona en servidumbre ó en otra condición análoga. Nosotros hemos previsto el caso en el art. 168 del Proyecto, cuyos términos son análogos á los del 145 del código italiano y concuerdan con disposiciones contenidas en los códigos de los Países Bajos, del Imperio Alemán y de « Hungría », (pág. 15). La pena proyectada es la de penitenciaría de tres á quince años.

para ellos la tutela de la Iglesia y de los Reyes. Carlos V, movido por la prédica infatigable de las Casas, dictó una serie de disposiciones calculadas para asegurar la libertad y el buen tratamiento de los indios. Su esclavitud fué condenada, y se encargó á los funcionarios favorecerlos y ampararlos, defendiéndolos de todo agravio, á fin de que pudieran vivir « sin molestia ni vejación ».

La ley reconocía la diferencia natural entre los indios rebeldes y los indios sometidos. En cuanto á los primeros, se aconsejaba la mayor prudencia á los conquistadores; se les indicaba que no debían hacerles la guerra, procurando atraerlos á la civilización por los medios pacíficos de que disponían, predicando entre ellos el evangelio, y haciéndoles conocer, de cualquier modo, los beneficios que la sociedad procura; sólo en casos estremos de insurrecciones que pusieran en peligro los fuertes ó ciudades construidos ó fundadas por los súbditos españoles, podrían estos recurrir á las armas para hacer sentir su autoridad. En cuanto á los indios sometidos, se reconocía la más absoluta libertad en todos sus actos, como ley general; pero esta ley, cediendo á las exigencias del régimen monopolista y de la sed de riquezas, se había amoldado á las circunstancias creadas por la ambición de los conquistadores.

Los indios, aunque teóricamente iguales á los españoles, estaban sometidos á la más dura condición. La ley tuvo que contemporizar con los hechos existentes, y erigió en instituciones reglamentadas el tributo, la mita, el yanaconazgo y el servicio personal. formas distintas todas de una servidumbre muchas veces cruel, á que se sujetaba el pobre indígena.

No tenemos para qué estudiar los antecedentes de la legislación indiana á este respecto. Basta saber que, aun cuando la libertad de los indios estaba



prescripta, se les sujetaba, de hecho, á una servidumbre estrecha que los hacía morir á centenares, en los rudos trabajos de las minas.

Cuando se produjo el movimiento revolucionario de Mayo, las doctrinas igualitarias que sustentaron sus autores tenían que concluir con el tributo, la mita, el yanaconazgo y el servicio personal; y así fué en realidad. El 1° de setiembre de 1811, la Primera Junta Provisional Gubernativa dictó un decreto aboliendo el tributo, que era una capitación que abonaban los indios, por igual á los oficiales reales que la España tenía diseminados en sus colonias, y que se cobraba con la mayor dureza.

La Asamblea de 1813, por decreto de 12 de marzo, ratificó la abolición del tributo, y declaró inexistentes la mita, el yanaconazgo y el servicio personal mandando que á los indios de todas las Provincias Unidas «se les haya y tenga por hombres perfectamente libres é iguales á todos los demás ciudadanos que las pueblen».

#### VIII. Los indios ante la Constitución.

Las constituciones subsiguientes, salvo la de 1819, no hicieron declaración especial respecto de los indígenas; pero sus preceptos igualitarios se refieren á todos los habitantes de las Provincias Unidas del Río de la Plata, declarando ciudadanos á todos los nacidos en su territorio, y como donde la ley no distingue, no es lícito hacer distinciones, se colige que por nuestros ensayos constitucionales, el indio estaba colocado al mismo nivel que el ciudadano nativo.

La constitución de 1819 es más categórica, porque establece y fija netamente la condición igual del indio á la del descendiente de europeo. En su art. 128 dice así: «siendo los indios iguales en dignidad y

« en derecho á los demás ciudadanos, gozarán de las mismas preeminencias, y serán regidos por las mismas leyes. Queda extinguida toda tasa ó servicio personal, bajo cualquier pretexto ó denominación que sea. El cuerpo legislativo promoverá eficazmente el bien de los naturales por medio de leyes que mejoren su condición, hasta ponerlos al nivel de las demás clases del Estado ».

La constitución que nos rige no trae más disposición relativa á la materia, que la consignada en el inciso 15 del art. 67 que establece la atribución del congreso de «conservar el trato pacífico con los indios y promover la conversión de ellos al catolicismo».

Los indios en la República pueden estudiarse bajo dos fases diferentes: una es la de indios sometidos y otra la de indios rebeldes. No cabe dudar que los indios sometidos se encuentran amparados por el precepto de nuestra constitución que declara la igualdad de los derechos. El sometimiento de los indios no ha sido siempre individual; muchas veces se les ha incorporado á la civilización con sus caciques á la cabeza, acordándoles una porción territorial. En algún caso se ha llevado á nuestros tribunales la cuestión de saber si los indios en esas condiciones debían ser regidos ó no por las leyes civiles de la República, y el poder judicial de la provincia de Buenos Aires ha declarado que los indios deben regirse por sus propias instituciones. La solución no puede ser más contradictoria, más incongruente con los preceptos de la constitución; ella no distingue entre todos los habitantes de la Nación: los indios, como los negros, como los antiguos esclavos, como los extranjeros, como los nacionales, gozan de los mismos derechos, están sujetos á las mismas obligaciones del orden civil y están amparados por las mismas garantías.